

**CONSULTA VINCULANTE**

---

**Senor/a/es: XXXXXX**

**RUC: XXXXX**

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a usted con relación a la Consulta Vinculante, ingresada mediante el proceso XXXXXXXX, a través del cual solicitó a la Administración Tributaria un parecer jurídico referente a la cancelación de facturas con notas de crédito.

Al respecto, como exposición de los hechos señaló, que una Institución Pública establece una fecha tope de recepción de facturas, es decir las facturas son decepcionadas hasta el 23 de cada mes, fecha en la que se realiza el corte, agregó que emite la factura correspondiente considerando que al realizar el servicio se produce el nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto al Valor Agregado (IVA), sin embargo, dicha factura no es entregada al cliente, sino más bien se emite a efectos de ingresar el impuesto al mes que corresponde, por lo que al inicio del mes siguiente, se procede a emitir notas de créditos anulando la factura emitida y no aceptada por el cliente y se procede a la emisión de una nueva factura, en cuyo contenido se detalla el servicio prestado.

**De la situación planteada, surgen las siguientes consideraciones:**

El artículo 83 de la Ley N.º 6380/2019 dispone que el nacimiento de la obligación tributaria del impuesto al Valor Agregado (IVA) se produce con: a) la entrega del bien o la prestación del servicio b) la percepción del importe total o del pago parcial del bien o del servicio c) el vencimiento del plazo previsto para el pago del servicio, el que fuera anterior, señalando que la obligación de expedir el comprobante de venta será coincidente al momento del nacimiento de la obligación.

En el contexto del artículo de la Ley citada precedentemente, se entiende que la prestación del servicio debe ir acompañado de la emisión y entrega del comprobante de venta respectivo, debiendo el prestador incluir dicho importe como débito fiscal y el adquirente del mismo como crédito fiscal en la liquidación mensual del IVA correspondiente al periodo fiscal en que se emitió la factura.

Ahora bien, con respecto a la anulación de facturas, el artículo 55 del Decreto N.º 6539/2005 dispone expresamente que se procederá la anulación de estas, solamente en los casos de fallas o errores producidos durante su expedición. En estos casos se deberá archivar cronológicamente el original y todas las copias del documento anulado.

**CONSULTA VINCULANTE**

---

Respecto a la utilización de las Notas de Créditos, la redacción actual del artículo 11 del Decreto N.º 6539/2005 modificado por el Decreto N.º 312/2018 señala que las Notas de Crédito serán utilizadas como comprobante de la realización de devoluciones de bienes, descuentos en los precios o bonificación otorgada, así como para documentar un crédito considerado incobrable.

De lo dispuesto en los artículos citados en los párrafos anteriores, podemos notar que la situación señalada por el recurrente, no se encuentra enmarcada como causales para proceder a la anulación de facturas, o para que las mismas sean documentadas a través de la emisión de una Nota de Crédito.

**Por tanto, con base a las consideraciones de hecho y de derecho, la Administración Tributaria concluye que los mecanismos utilizados por el contribuyente no son correctos, por las siguientes consideraciones:**

**1- La factura solamente podrá anularse en los casos de fallas o errores producidos al momento de su expedición, no así con posterioridad a dicho momento o cuando la misma fuese entregada al adquiriente del servicio.**

**2- Las Notas de Créditos solamente podrán ser utilizadas para documentar la devolución de bienes, descuento en el precio o bonificación, debiendo el prestador de servicio emitir y entregar dicho documento al adquirente del servicio.**

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente;

**GISSELLE NOEMI NUÑEZ BENÍTEZ,  
DICTAMINATE  
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E  
INTERPRETACIÓN DE NORMAS  
TRIBUTARIAS  
ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y  
TÉCNICA TRIBUTARIA**

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE  
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E  
INTERPRETACIÓN DE NORMAS  
TRIBUTARIAS  
ÓSCAR ORUÉ, VICEMINISTRO  
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE  
TRIBUTACIÓN**